



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0901/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero doce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0901/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728523000314, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #14 de fecha 19 de enero del 2023 por un monto de \$10,329.80 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de octubre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número OGAIPO/UT/1028/2023, suscrito por C. Héctor Ruiz Serrano, responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/0678/2023, signado por la C. Consuelo Elizabeth Diaz Cruz, Directora de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1028/2023:

*“...**PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000314, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:*

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #14 de fecha 19 de enero del 2023 por un monto de \$10,329.80 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.:" (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0678/2023, de la Dirección de Administración de este Órgano Garante; con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000314.

SEGUNDO. *Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”*

Oficio número OGAIPO/DA/0678/2023:

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 202728523000314 turnada a esta Dirección de Administración mediante oficio OGAIPO/UT/0938/2023 y notificada el día diecinueve de septiembre del presente año, a efecto de que se dé respuesta a la misma con fundamento en el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 132 de la



Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico a usted en relación a los puntos que hace referencia.

PREGUNTA SOLICITUD:

"Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #14 de fecha 19 de enero del 2023 por un monto de \$10,329.80 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria," (Sic)

RESPUESTA:

Estimado solicitante, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio pongo a su disposición la siguiente liga: <https://drive.google.com/file/d/1iWNqkzr-D-AnZ5Al81OrKDv6K5d3tBd5/view?usp=sharing>, donde encontrará de manera electrónica la información comprobatoria que ampara la CLC #14 de fecha 19 de enero del 2023, por el monto de \$10,329.80 (Diez mil trescientos veintinueve pesos 80/100 m.n.)

Por lo antes expuesto, se hace entrega de la presente información en tiempo y forma a fin de no incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha trece de octubre del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"No se puede visualizar el link ya que no está en un formato abierto" (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0901/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/1150/2023 suscrito por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia y Director de Asuntos Jurídicos, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/0718/2023, signado por Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1150/2023:

*“...C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Director de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito en términos de los nombramientos de fechas 17 de mayo de 2023 y 15 de agosto de 2023 respectivamente, expedidos por la Presidencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción 11 y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción 11, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:*

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Dirección de Administración del OGAIPO, mediante oficio OGAIPO/DA/0718/2023. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0901/2023/SICOM** de fecha dieciséis de octubre del año 2023.



SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

...

Oficio número OGAIPO/DA/0718/2023:

“...En atención a su oficio OGAIPO/UT/1110/2023, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, con relación al Recurso de Revisión R.R.A.I.0901/2023/SICOM, interpuesto por el recurrente denominado "***** ***** *****" en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 202728523000314, el cuál tramita la Ponencia a cargo del Comisionado José Luis Echeverría Morales, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

INFORME

Por lo anterior, me permito exponer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 20272852:3000314.
2. Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/0938/2023 se recibió la notificación de la Unidad de Transparencia correspondiente a la solicitud de información 202728523000314, solicitando dar trámite al punto siguiente:
" Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC#14 de fecha 19 de enero del 2023 por un monto de \$10,329.80 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria." (Sic)
3. Con fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, se remitió a través de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio OGAIPO/DA/0678/2023, mediante el que se atendieron los requerimientos expuestos en la solicitud de mérito.
4. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/1110/2023, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.

Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

"No se puede visualizar el link ya que no está en un formato abierto" (sic)

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **202728523000314**.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio **OGAIPO/DA/0678/2023**, de fecha dos de octubre del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 126 y 132 de la Ley Local.

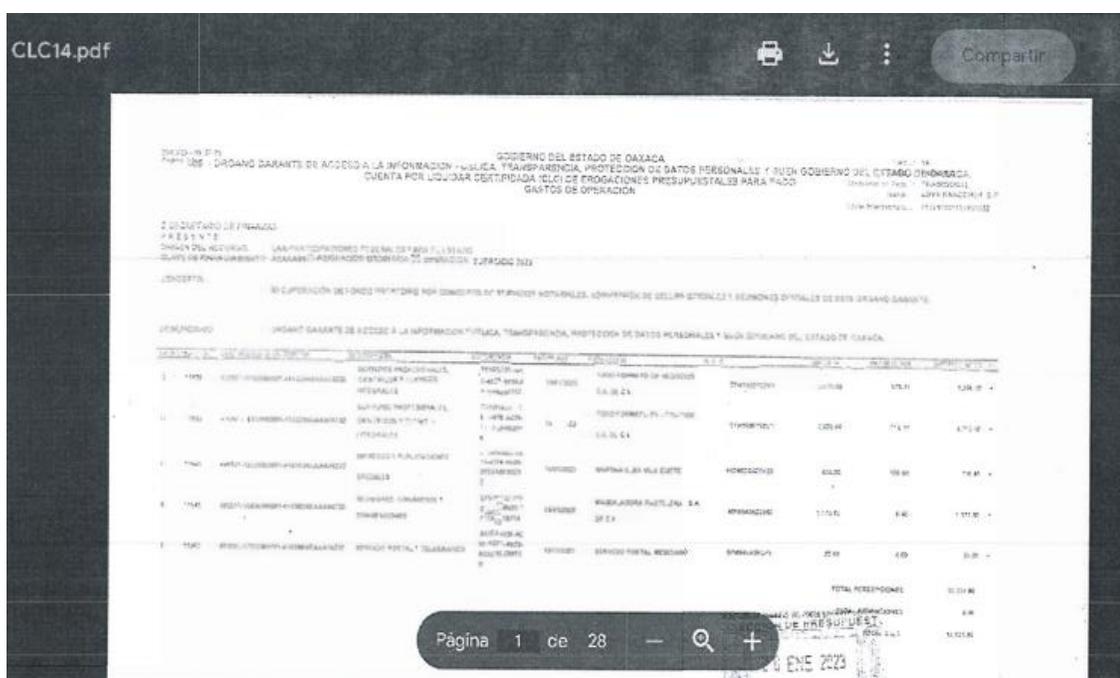
TERCERO. En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente:

Estimado solicitante, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio pongo a su disposición la siguiente liga: <https://drive.google.com/file/d/1iWNqkzr-D-AnZ5Al81OrKDv6K5d3tBd5/view?usp=sharing> donde encontrará de manera electrónica la información comprobatoria que ampara la CLC#14 de fecha 19 de enero del 2023, por el monto de \$10,329.80 (Diez mil trescientos veintinueve pesos 80/100 m.n.)

CUARTO. Toda vez que, de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del cuestionamiento turnado, se fundó y se motivó de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información fue proporcionada por esta unidad administrativa en tiempo y forma.

QUINTO. Ahora el recurrente manifiesta su inconformidad, que no puede visualizar en link, ya que no está en formato abierto; por lo que esta Unidad Administrativa ha corroborado nuevamente en diferentes equipos de cómputos abrir dicho link para descartar algún error humano que pudiera considerarse, sin embargo; se ha teclado cado uno de los caracteres conforme se envió dicha respuesta de la solicitud de información, motivo por el cual exhibo la captura de pantalla que corrobora la verificación de la información;

Como puede observar los caracteres del link a que se adjuntó la información <https://drive.google.com/file/d/1iWNqkzr-D-AnZ5Al81OrKDv6K5d3tBd5/view?usp=sharing>, es exacta a la que aparece en la imagen; además se aprecia la cantidad de las páginas de documentos que se anexaron en dicho link que conforma del número 1 al 28, documentos que ampara la CLC#14.



Estimado recurrente, por lo antes manifestado, espero sea de su beneficio y utilidad la información vertida al presente, toda vez que este sujeto obligado está en la mejor disposición para brindar todo tipo de información de carácter pública y que sea del interés de la ciudadanía.

SEXTO. *Ahora bien, con el objetivo de procurar y garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se envía en la modalidad de manera digital en archivo pdf y la liga: <https://drive.google.com/file/d/1iWNqkzr-D-AnZ5Al81OrKDv6K5d3tBd5/view?usp=sharing> a CLC#14 y la información que ampara la misma, acatando lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, reiterando así la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado.*

NOVENO. *Finalmente, pido a usted solicitar a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, confirmar la respuesta emitida en el momento de proponer la resolución que corresponda.*

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.”

Adjuntando copia de:

- Cuenta por Liquidar Certificada con número de folio 14;
- Memorándum número OGAIPO/DA/011/2022, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por la C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración;
- Factura número OAXABIBCI-010147;
- Memorándum número OGAIPO/DA/RM/04/2023, de fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, signado por el C. José Luis García Pérez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales del OGAIPO;
- Memorándum número OGAIPO/DA/RM/05/2023, de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, signado por el C. José Luis García Pérez;
- Factura número JAZ1FM-11343;
- Relación de trabajadores del OGAIPO de fecha 6 de enero de dos mil veintitrés;
- Impresión de dos fotografías;
- Oficio número OGAIPO/DAJ/099/2023;
- Memorándum número OGAIPO/DA/RM/13/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el C. José Luis García Pérez;
- Factura número D 204;
- Factura número D 205;
- Memorándum número OGAIPO/DA/10/2022 de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, signado por la C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz;
- Memorándum número OGAIPO/DA/08/2022 de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, signado por la C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz;
- Factura número 2575;
- Formato de pedido del Departamento de Recursos Materiales del OGAIPO;
- Formato de entrada de almacén del Departamento de Recursos Materiales del OGAIPO; y
- Formato de salida de almacén del Departamento de Recursos Materiales del OGAIPO.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y la información proporcionada, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de

junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día doce de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las*

causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada al otorgar una liga electrónica es procedente o no, además si dicha liga electrónica da acceso a la información o es inaccesible y no se puede visualizar, como lo refiere el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, todo el soporte documental que ampara la CLC #14 de fecha 19 de enero del 2023 por un monto de \$10,329.80 entendiéndose como soporte la documentación comprobatoria, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó a través de la Directora de Administración, que la información solicitada se encontraba disponible de manera electrónica, otorgando para ello una liga en la que podía consultar la misma, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se podía visualizar el link ya que no está en un formato abierto.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, argumentando que esa Unidad Administrativa había corroborado nuevamente en diferentes equipos de cómputos abrir dicho link para descartar algún error humano que pudiera considerarse, sin embargo; se había tecleado cado uno de los caracteres conforme se envió dicha respuesta de la solicitud de información, exhibiendo captura de pantalla que corrobora la verificación de la información; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo



comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida:

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De esta manera, la entrega de la información en dicha modalidad es procedente, además de eficientar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, sin embargo, también lo es que estos deben de observar que efectivamente la información solicitada se aloje en los vínculos electrónicos señalados.

En este sentido, primeramente se tiene que la liga electrónica es visible a través del documento de respuesta, así mismo la ponencia actuante procedió a verificar si la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado es accesible, teniéndose que la misma da acceso a documentación referente a facturas de diversas empresas y oficios generados por el sujeto obligado, como se puede observar con las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:



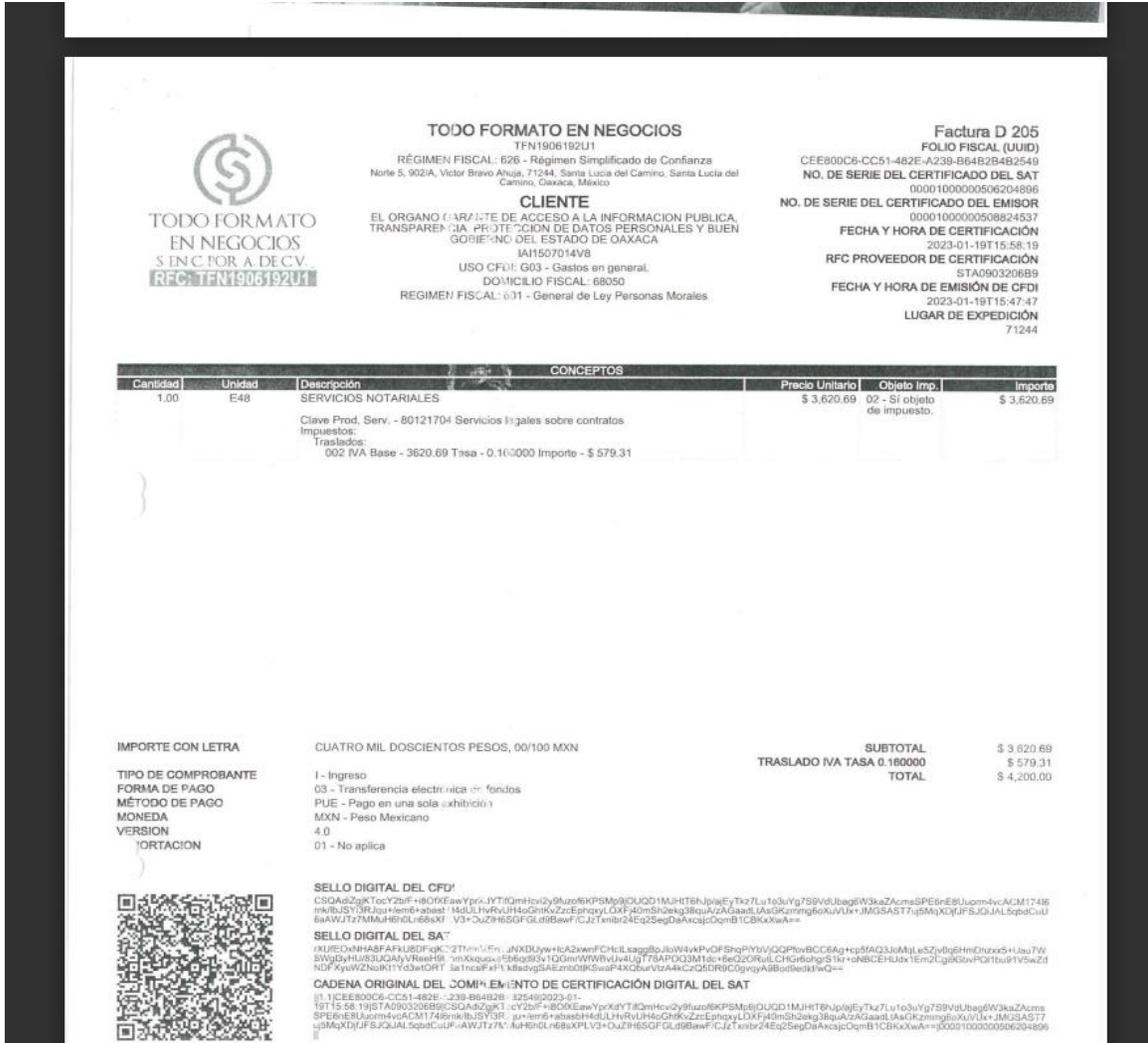
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



No pasa desapercibido que además en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó copia de las documentales alojadas en la liga electrónica, sin embargo, dichas documentales eran accesibles y visibles en la liga electrónica proporcionada inicialmente por el sujeto obligado.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Por otra parte, se le hace una recomendación al sujeto obligado para que en lo subsecuente al otorgar ligas electrónicas, habilite los medios o acciones disponibles para que estas se proporcionen en un formato abierto en el que los solicitantes puedan acceder de una forma sencilla, es decir, que en su caso dichas ligas electrónicas puedan ser copiadas o que estas sean cortas para su transcripción.



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0901/2023/SICOM.